

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Riosucio, Caldas, Veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la admisión de la presente demanda Verbal por incumplimiento contractual de contrato, promovida por el señor ARIEL ANTONIO RAMIREZ, en contra del señor ALBEIRO HERNANDEZ RIOS.

Para resolver se considera:

Mediante el auto interlocutorio número 107 visible a folio 20 de este cuaderno, se inadmitió la presente demanda y se le concedió un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara las anomalías detectadas en la misma, so pena de su rechazo.

Estando en término hábil y oportuno, la parte interesada presentó la documentación requerida por el Despacho, y como la solicitud es procedente y se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 83, 84, 368 y siguientes del C. G. del P., el despacho la admitirá y dispondrá los ordenamientos de Ley.

Antes de decretarse la medida cautelar invocada por la parte demandante, se requiere a la parte actora para que deposite la respectiva caución, la cual se fija en la suma de \$ 11.980.000.oo, tal como lo dispone el numeral 2 del Artículo 590 del C. G. del Proceso. Una vez la parte actora cumpla con este requisito, se decidirá lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS,

R E S U E L V E:

1). ADMITIR la presente demanda que para tramitar proceso Verbal Declarativo por incumplimiento contractual de contrato de Menor Cuantía, promueve a través de Apoderado Judicial el señor ARIEL ANTONIO RAMÍREZ CALVO, en contra del señor ALBEIRO HERNANDEZ RIOS.

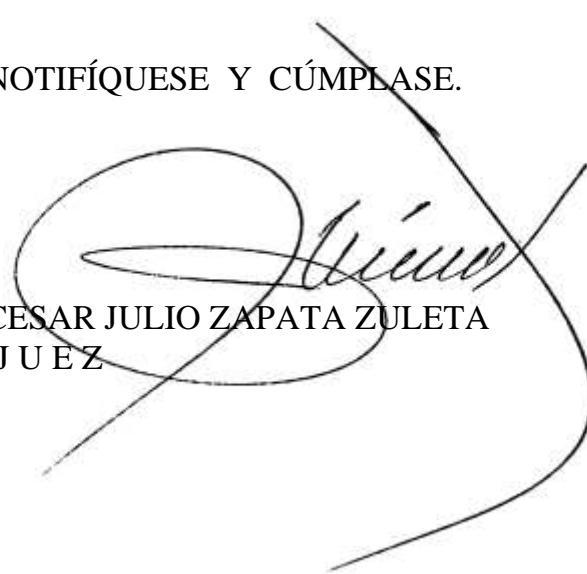
2). NOTIFICAR esta demanda al demandado en la forma señalada en el Artículo 291 del C. General del Proceso, a quien se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para que pueda contestarla en un término de veinte (20) días, tal como lo consagra el artículo 369 del citado Código. General del

Proceso, o en su defecto, podrá la parte actora dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3). Antes de decretarse la medida cautelar invocada por la parte demandante, se requiere a la parte actora para que deposite la respectiva caución, la cual se fija en la suma de \$ 11.980.000.oo, tal como lo dispone el numeral 2 del Artículo 590 del C. G. del Proceso. Una vez la parte actora cumpla con este requisito, se decidirá lo pertinente.

4). TRAMITAR esta demanda por el procedimiento consagrado en el LIBRO TERCERO, Procesos, SECCION PRIMERA, Procesos Declarativos, Título I, Proceso Verbal, Capítulo I, Disposiciones Generales, Art. 368 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR JULIO ZAPATA ZULETA
J U E Z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 034

Hoy: 28 de Abril de 2021

Secretario: Jorge